Id. Cendoj: 28079310012018200019
ECLI: ES:TSJM:2018:113A
ROJ: ATSJ M 113/2018
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución: 4/2018
Fecha de Resolución: 18/04/2018
Nº de Recurso: 76/2017
Jurisdicción: Civil
Ponente: FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE
Procedimiento: Civil
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

La parte actora solicita se reconozca el Laudo dictado en el extranjero. La parte demandada cuestiona la competencia de los Tribunales Españoles, afirma que debe interponerse ante los Tribunales alemanes dado que es el lugar de domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento. Los Laudos tienen efecto en el país donde se dicten, careciendo de fuerza ejecutiva en otro país diferente hasta que los órganos judiciales competentes realicen el reconocimiento del laudo extranjero, declarándolo ajustado a su propio ordenamiento jurídico. La Ley de Arbitraje señala en su artículo octavo que para el reconocimiento de Laudos extranjeros será competente la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del lugar de residencia del a parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio de la persona a quien se refieren los efectos, subsidiariamente el lugar de ejecución o donde deban producir sus efectos. Analizado el Laudo el Tribunal declara que cualquier de las declaraciones realizadas en el mismo pueden ser utilizadas en litigios iniciados en España sea o no parte la sociedad demandada en este procedimiento, para lo que resulta inexcusable el reconocimiento del laudo. En el segundo motivo alega que no se cumplen los requisitos formales de la Convención de Nueva York, falta la traducción certificada, deficiencia puede ser subsanada, lo importante es que se cumplan los requisitos esenciales descritos en la misma Convención.

Idioma:

Español

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2017/0191899

Procedimiento Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 76/2017

Materia: Arbitraje

Demandante: FUNKWERK ES IBERIA, S.L.

PROCURADOR D./Dña. DAVID MARTIN IBEAS

Demandado: BINTEC ELMEG GMBH (antes TELDAT GmbH)

AUTO Nº 4/2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande

En Madrid, a dieciocho de abril del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En escrito presentado en este Tribunal el 10 de noviembre de 2017, el Procurador de los Tribunales D. David Martín Ibeas, en representación de FUNKWERK ES IBERIA (FESI), formuló solicitud de exequátur de laudo arbitral, de fecha 6 de noviembre 2013, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Zurich, frente a la sociedad mercantil alemana TELDAT GMBH, con domicilio en Südwestpark 94, 90449 Nuremberg, Alemania.

SEGUNDO. - En Decreto de la Secretaria Judicial de esta Sala de fecha 15 de noviembre de 2017, se acordó admitir a trámite la demanda formulando reconocimiento de laudo arbitral extranjero, y emplazar a la demandada y dar traslado al Ministerio Fiscal al objeto de formular las alegaciones correspondientes en relación a la procedencia o no de reconocer el laudo arbitral extranjero.

TERCERO .- Emitido informe por el Ministerio Fiscal el 11 de diciembre de 2017, en diligencia de ordenación de 13 de diciembre de 2017 se acordó dar copia del mismo a la parte demandante, y personado el demandado, presentando escrito de oposición a la demanda de reconocimiento, en diligencia de ordenación de 25 de enero de 2018 se acordó hacer entrega de copia de ese escrito a la demandante y del informe del Ministerio Fiscal a la demandada, así como señalar vista para el día 13 de febrero de 2018, a las 10 horas; fecha que se trasladó al día 20 de febrero, a las 12 horas, a solicitud de la representación de la demandada en escrito de 30 de enero de 2018; quedando los autos vistos para resolución tras la celebración de esa vista, si bien por providencia de 21 de febrero de 2018 se acordó requerir a la demandante para que en el plazo de un mes aportara documental para subsanar defectos, lo que ha realizado mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2018, señalándose para continuar deliberación el 17 de abril de 2018.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se pretende en la demanda el reconocimiento en España del laudo arbitral, de fecha 6 de noviembre de 2013, dictado en Zurich (Suiza) por la árbitra Dra. Nathalie Voser, que resolvió sobre la demanda interpuesta por TELDAT GMBH contra la sociedad FUNKWERK ES IBERIA, quien a su vez formuló reconvención en el procedimiento arbitral. Dicho laudo desestimó las pretensiones de la demandante y estimó parcialmente la reconvención, condenando a TELDAT GMBH a pagar a la otra parte las siguientes cantidades:

- 119.977,52 euros.

- 61.500 dólares estadounidenses, equivalente al 80% de los costos del procedimiento de arbitraje.

- 23.460,16 euros más 680 libras como aportación a los costos para su defensa y otros costos en los que ha incurrido FUNKWERK ES IBERIA en el arbitraje.

La demanda de reconocimiento de este laudo en España atribuye a este Tribunal la competencia para el conocimiento de este procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el art., 52.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil, al tratarse del domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera, pues en el presente caso el Laudo contiene la declaración de que la terminación del Contrato de Asociación para la Exportación Internacional entre TELDAT GMBH y FESI fue sin causa, por lo que tiene que surgir efectos tanto en Alemania en relación a TELDAT GMBH, como en España con relación a FESI, o subsidiariamente al atribuir el mismo precepto la competencia a los órganos judiciales del lugar de ejecución o, en último caso, ante el cual se interponga la demanda de exequátur.

Dado traslado de la demanda a la entidad demandada, se ha opuesto al reconocimiento del laudo arbitral extranjero por los siguientes motivos:

La demanda debe ser inadmitida por falta de jurisdicción o competencia judicial internacional de los tribunales españoles, en tanto que la parte demandada frente a la que se solicita el reconocimiento tiene su domicilio social en Alemania, sin que disponga de sucursal u oficina de representación en territorio español.

La demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo IV de la Convención de Nueva York para que la demanda de reconocimiento de laudo arbitral pueda ser admitida a trámite, pues no va acompañada del original del acuerdo por escrito en el que las partes se obliguen a someter las diferencias surgidas a arbitraje, ni tampoco una traducción certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular del laudo arbitral ni del original del acuerdo por escrito en el que las partes se obligan a someter las diferencias surgidas al arbitraje

SEGUNDO .- **Cuestionamiento de la competencia de los tribunales españoles.**

1. Considera la demandada, como primer motivo de oposición al reconocimiento del laudo arbitral extranjero, que los tribunales españoles no son competentes para conocer de la demanda de reconocimiento del Laudo Arbitral, debiendo interponerse la referida demanda ante los tribunales alemanes, dado que es el lugar de domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento, siendo improrrogable la jurisdicción según el art. 9.5 de la LOPJ y

el art. 38 de la LEC , sin que sean de aplicación los fueros alternativo y subsidiario previstos en el art. 8.6 de la Ley de Arbitraje . A este respecto, señala la defensa de la demandada que cuando el artículo 8.6 de la Ley de Arbitraje (y también el artículo 52.1 de la LCJI) se refiere al «lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos del laudo» éste se deberá interpretar como el lugar de residencia o domicilio de la persona quien deba realizar la prestación característica, esto es, la de persona que deba dar cumplimiento a la obligación que resulta del laudo arbitral, y en el presente caso, la entidad obligada al pago de los importes mencionados en el Laudo Arbitral es BINTEC ELMEG quien tiene su domicilio social en Alemania; así como que en ningún momento FESI razona y, menos todavía, acredita los motivos por los cuales, en el hipotético caso de que obtuviese el reconocimiento del laudo arbitral, el lugar de ejecución del mismo debería ser en España, máxime teniendo en cuenta que ha resultado acreditado que BINTEC ELMEG tiene el domicilio social en Alemania, habiendo sido satisfechas las cantidades que resultan del laudo arbitral.

2. Planteado así este primer motivo de oposición al reconocimiento del laudo arbitral extranjero, es conveniente recordar que los laudos o resoluciones judiciales tienen efecto, en principio, en el país donde se dicten, careciendo asimismo de fuerza ejecutiva en otro país diferente hasta que los órganos judiciales competentes del mismo realicen el reconocimiento del laudo extranjero declarándolo ajustado a su propio ordenamiento jurídico. Por este motivo, el artículo 8 de la Ley de Arbitraje contempla en su apartado 4 la competencia del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el laudo para su ejecución forzosa, y el apartado 6 del mismo precepto determina la competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeras.

En este caso la parte demandante, domiciliada en una localidad de Madrid, interesa el reconocimiento de la eficacia en España de un laudo dictado en Zurich (Suiza) en un procedimiento arbitral en el que fue parte una sociedad mercantil alemana.

La selección de la competencia de este Tribunal para el conocimiento de este procedimiento la basa la demanda en residir en Madrid la persona "a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera, añadiendo en la vista del recurso la defensa de la parte demandante que el motivo de acudir ante este Tribunal estriba en que pretende que el laudo produzca efectos en un procedimiento, el nº 260/2011 sobre competencia desleal, que se sigue en el Juzgado Mercantil 11 de Madrid, y que la demandada es una filial alemana de una sociedad española.

El artículo 8.6 de la Ley de Arbitraje dispone: *«Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecuci6n o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos»* ; regla sobre competencia territorial que reitera, en relación a los juzgados de primera instancia, el art. 52.1 de la Ley 29/2017, de 30 de julio de 2015, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil : *«La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecuci6n, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequátur».*

Establecidos así varios fueros para determinar la competencia en el reconocimiento de

laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, unos principales -el domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o el domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera- y otros subsidiarios -lugar de ejecución o donde la resolución deba producir sus efectos-, en este caso la demandante se acoge a uno de los fueros principales y alternativamente a uno de los subsidiarios.

Respecto al primero, la equívoca frase "persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera" parece dar a entender que será todo aquel que resulte interesado por la resolución plasmada en el laudo arbitral, bien por ser beneficiario de sus decisiones, bien por poder utilizar en su beneficio las declaraciones efectuadas en el laudo, hubiera sido o no parte en el procedimiento arbitral. Conforme a ello, resulta competente el tribunal del lugar de residencia del demandante, al que indudablemente hacen referencia los efectos del laudo extranjero, teniendo como finalidad el reconocimiento del laudo extranjero dotarle de eficacia jurídica en un lugar diferente del que se dictó, facilitando así la efectividad del laudo, su posible ejecución y su utilización en defensa de los intereses de cualquiera de las partes del procedimiento arbitral.

Del contenido del laudo no puede desconocerse el interés de la parte aquí demandante para poder utilizar en su beneficio, en cualquier proceso que quiera iniciar en España, de las declaraciones efectuadas en el laudo dictado en Zurich. En este caso el laudo declaró que no existía causa que justificara la resolución extraordinaria, sin preaviso, del Contrato suscrito entre las partes, por lo que la resolución de 5 de diciembre de 2011 fue nula. Efectuada esa declaración, el laudo concluye (párrafos 215 a 218) que:

La Segunda Resolución de 17 de noviembre de 2011 es válida y con plenos efectos a 31 de mayo de 2012, de conformidad con el periodo de preaviso de seis meses aplicable de conformidad con el arto 89(1) del HGB.

A falta de causa justificada, la resolución extraordinaria de 5 de diciembre de 2011 resultó irregular y por tanto, interrumpió indebidamente el periodo de preaviso hasta el 31 de mayo de 2012.

El Demandado se vio privado de la posibilidad de continuar con la relación desde el 5 de diciembre de 2011 hasta el31 de mayo de 2011, por lo que por una cuestión de principios, está legitimado para reclamar daños y perjuicios por resolución irregular.

La Primera Resolución de 26 de septiembre de 2011 no afecta a lo anteriormente mencionado, en tanto los preavisos de resolución no incluyeron, según la interpretación de buena fe, el Contrato en cuestión.

Finalmente, el laudo fija el importe de los daños y perjuicios, estableciendo (párrafos 261 y 262) que como consecuencia de la resolución irregular del 5 de diciembre de 2011 que interrumpió el plazo de preaviso de 6 meses, el Demandado tiene derecho a una compensación por lucro cesante por valor de los beneficios que era probable que esperara obtener entre el 5 de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, y que como consecuencia, el Demandado está legitimado a percibir una compensación de 30.669,38 euros en concepto de lucro cesante. Asimismo, en cuanto a la compensación por la transmisión de la cartera de clientes, el laudo considera (párrafo 299) que resulta aplicable por analogía el arto 89b (l) del HGB a la demanda de reconvención del Demandado por Compensación por Clientes, tras lo que analiza las restantes condiciones para la compensación, que finalmente fija en 89.308,14 euros (párrafo 519). E igualmente el laudo se pronuncia sobre la existencia de daños derivados del anuncio público de la absorción (párrafos 520 y siguientes), rechazando que el demandante fuera responsable de la

disminución de ventas debida a esa causa, y sobre la solicitud de pago fundamentada en el pedido de BINTEC (párrafos 534 y siguientes), estimando que no es competente (rationae materiae) para conocer de esta cuestión, ya que hace referencia al Proyecto B&B y al Proyecto Farmacias/Droguerías - INDA que no entran en el ámbito de aplicación de la cláusula de arbitraje del Contrato.

Resulta, pues, factible que cualquiera de esas declaraciones efectuadas en el laudo extranjero puedan ser utilizadas en algún litigio que se inicie en España, sea o no parte en el mismo la sociedad demandada en este procedimiento, para lo que resulta inexcusable el reconocimiento del laudo, que de otro modo carecería totalmente de eficacia en España. Ese interés en definitiva es el que alegó la demandante en la vista celebrada en este procedimiento cuando mencionó la iniciación de un procedimiento sobre competencia desleal en un juzgado de lo Mercantil de Madrid en el que tendría interés en utilizar en su defensa el laudo cuyo reconocimiento se pretende.

Basta, pues, para determinar la competencia de esta Sala la residencia en una localidad de Madrid de la demandante, interesada al haber sido parte en el procedimiento arbitral para utilizar en su beneficio cualquiera de las declaraciones efectuadas en el laudo arbitral, al que le sería negado cualquier valor probatorio si no contara con el reconocimiento en España que se pretende.

Por tanto, este primer motivo de oposición debe ser desestimado,

TERCERO .- **Cumplimiento de requisitos formales.**

Opone en segundo término la demandada que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo IV de la Convención de Nueva York para que la demanda de reconocimiento de laudo arbitral pueda ser admitida a trámite, pues no va acompañada del original del acuerdo por escrito en el que las partes se obliguen a someter las diferencias surgidas a arbitraje, ni tampoco una traducción certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular del laudo arbitral ni del original del acuerdo por escrito en el que las partes se obligan a someter las diferencias surgidas al arbitraje.

Frente a la tesis que mantiene la demandada de la insubsanabilidad de los defectos formales que señala, el propio auto del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2003 que cita en su escrito de oposición al laudo arbitral señala, en efecto, con carácter general que " *no le es dable a la parte que solicita el reconocimiento aprovechar el trámite de alegaciones que se le confiere tras la oposición de la parte contraria para justificar o completar la justificación del cumplimiento de aquellos presupuestos cuya alegación y prueba le incumbía y correspondía hacer en el momento inicial del proceso, pues de permitirse tal cosa se estaría quebrantando la igualdad de armas y se estaría situando a la parte frente a la que se solicita la homologación, por ello, en una evidente posición de indefensión* ". Pero el mismo auto considera, sin embargo, a continuación subsanable el obstáculo procesal que se alegaba en ese caso, como era *la falta de la debida representación procesal de la actora traída por la falta de acreditación de las facultades de representación del otorgante, y por la falta de constancia de la autorización de la entidad para efectuar el acto de apoderamiento;* irregularidad formal que permitió en ese caso que se subsanara con posterioridad a la solicitud inicial de reconocimiento de laudo arbitral.

Esta resolución del Tribunal Supremo no obsta, por tanto, a admitir la oportuna subsanación de deficiencias meramente formales de la demanda de reconocimiento de laudo arbitral, siempre y cuando se cumplieran en su presentación los requisitos esenciales y se

tratara de defectos susceptibles de ser subsanados por la parte demandante y corregidos en el plazo que se le hubiera concedido al efecto. En este caso, por tanto, donde no se niega por la parte demandada la existencia del convenio arbitral que figura en la copia del contrato aportada por la parte demandante con su demanda, ni la exactitud de la copia del laudo arbitral sometido al reconocimiento aquí solicitado, sino que solamente se dice que no se ha aportado el original del acuerdo por escrito en el que las partes se obliguen a someter las diferencias surgidas a arbitraje, ni tampoco una traducción certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular del laudo arbitral ni del original del acuerdo por escrito en el que las partes se obligan a someter a arbitraje las diferencias surgidas, debe considerarse plenamente subsanable tal irregularidad meramente formal.

Concedido a la parte demandante, tras la celebración de la vista, un plazo de un mes para que aportara en soporte papel del original del acuerdo por escrito en el que las partes se obliguen a someter las diferencias surgidas a arbitraje y la "traducción certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular del laudo arbitral", ha presentado el 23 de marzo de 2018 el Original en soporte papel del contrato "International EXPORT PARTNER Contract", en cuya cláusula 22 consta el acuerdo por el que las partes se obligan a someter las diferencias surgidas a arbitraje, la traducción certificada por un traductor jurado del laudo arbitral y la traducción certificada por un traductor jurado del contrato "International EXPORT PARTNER Contract".

El Artículo 46 de la Ley de Arbitraje dispone en su apartado 2 que *el exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros* .

Derogados lo artículos 951 a 958 de la LEC de 1888 por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, el procedimiento que la misma establece en sus artículos 54 y siguientes para el reconocimiento de resoluciones extranjeras debe ser el aplicable para el reconocimiento de laudos extranjeros. Entre los requisitos formales que establece se encuentra que la demanda ha de ajustarse a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:

a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.

b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.

c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.

d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En similares términos, el artículo IV del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 10 de junio de 1958 establece como requisitos formales la aportación de:

- Copia certificada del original del laudo arbitral, que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, como es la Apostilla (Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961).

- Acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligaron a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitro", conforme exige el artículo IV de dicho Convenio.

Todos estos requisitos aparecen, pues, cumplidos en este caso. Debe decaer así también este segundo motivo de oposición al reconocimiento del laudo arbitral.

CUARTO .- El Artículo V del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 10 de junio de 1958 establece:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país .

Ninguno de estos motivos de denegación del reconocimiento de laudo arbitral pueden apreciarse en este caso, por lo que debe reconocerse la eficacia en España del laudo arbitral antes citado.

QUINTO.- Las costas causadas en este procedimiento procede imponerlas a la demandada, conforme al art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al haberse desestimado íntegramente las causas de oposición que alegó frente al reconocimiento del laudo.

Por todo lo anterior,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Estimar la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. David Martín Ibeas, en representación de FUNKWERK ES IBERIA (FESI), contra la sociedad mercantil alemana TELDAT GMBH, RECONOCIENDO el laudo arbitral de fecha 6 de noviembre 2013, dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Zurich; con expresa condena en costas a la parte demandada.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.